

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO VERBAL DE ABEL DARÍO MANCILLA MANCILLA
EN CONTRA DE HEREDEROS DE LUIS ALBERTO CÁRDENAS
MOLINA (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 28 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo rechazó, “de plano”, la solicitud de nulidad presentada por la señora ROSA LILIA CÁRDENAS MOLINA, determinación con la que esta se mostró inconforme y, a través de su apoderado, enfiló, en contra de la misma, el recurso de reposición y el de apelación subsidiario y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, el cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en los artículos 135 y 136 del C.G. del P.:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

“2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

“3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

“4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

“PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

Pues bien: en el caso presente, es incontrovertible que la apelante concurrió a la audiencia de 6 de octubre de 2022, en compañía del profesional del derecho al que le confirió poder entonces, para que llevara su representación, quien no alegó en momento alguno el vicio procesal que hoy se aduce, al punto de que, en la misma vista pública, se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda hecha por la misma, de modo que el hecho de que no se le hubiere reconocido personería a su mandatario, sino hasta el final de la diligencia, en nada incide para tener saneada la hipotética nulidad que se hubiese configurado, pues si el mencionado abogado estimaba que aquella existía y consideraba que, para plantearla, era menester tener un pronunciamiento del Juez para intervenir, bastaba con que así se le hubiera pedido al funcionario.

Pero hay más aún: en realidad, el saneamiento de la posible nulidad se dio en el momento en el que se produjo la contestación de la demanda y no se propuso (cfr. archs. 68 y 69 cuad. ppal. exp. digital), de manera que no cabe duda alguna sobre la legalidad del auto apelado, razón por la cual se confirmará, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 28 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

2º.- **COSTAS** a cargo de la apelante, por no haber prosperado el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

PROCESO VERBAL DE ABEL DARÍO MANCILLA MANCILLA EN CONTRA DE HEREDEROS DE LUIS ALBERTO CÁRDENAS MOLINA (AP. AUTO).

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0f8eb55eb91dcef68e16303d8eab5ad7a038a7abe707ee620a5de6c69b436d**

Documento generado en 13/12/2023 09:07:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**